

LEY N° 414
División de la Sección de
Obras Públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Divídese en dos la sección de obras públicas del Ministerio de Fomento: una, que comprenderá todo lo relativo á vías de comunicación y puentes, con el título "Sección de Vías de Comunicación"; y la otra, que abarcará lo relativo á muelles, edificios públicos, instalaciones eléctricas, expropiaciones y asuntos diversos, que se denominará "Sección de Obras Diversas"; debiendo el Gobierno expedir el respectivo reglamento para las funciones de una y otra.

Art. 2.º Créase para el desempeño de la nueva "Sección de Obras Diversas" las siguientes plazas, con las dotaciones que se indican:

	Al año
Para un jefe de sección, al mes, veintitrés libras... £	276.0.00
„ un auxiliar, al mes, diez libras	120.0.00
„ dos amanuenses, á seis libras mensuales cada uno, al mes, doce libras	144.0.00

Art. 3.º Auméntase el personal de la sección de aguas con un auxiliar, que percibirá el haber de doce libras mensuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga la necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 5 días del mes de diciembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Germán Arenas*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 6 días del mes de Diciembre de 1906.—*JOSÉ PARDO*.—*Delfin Vidación*.